

## ESTADOS UNIDOS - MADERA BLANDA IV<sup>1</sup>

(DS257)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Canadá	<i>Párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1, artículo 2, artículo 10, apartado d) del artículo 14 y artículo 32 del Acuerdo SMC</i>	Establecimiento del Grupo Especial	<i>1º de octubre de 2002</i>
			Distribución del informe definitivo	<i>29 de agosto de 2003</i>
Demandado	Estados Unidos		Distribución del informe del Órgano de Apelación	<i>19 de enero de 2004</i>
			Adopción	<i>17 de febrero de 2004</i>

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: determinación definitiva en materia de derechos compensatorios de los Estados Unidos.
- Producto en litigio: importaciones de determinada madera blanda procedentes del Canadá.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL / ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- Párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 del Acuerdo SMC (contribución financiera (suministro de bienes)): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que "la determinación del Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") de que las provincias del Canadá hacen una contribución financiera bajo la forma del suministro de un bien al proporcionar madera en pie a los madereros a través de los programas de derechos de tala" no era incompatible con el párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 del Acuerdo SMC. Constató que el sentido corriente del término "bienes" no debía interpretarse de modo que excluyera bienes tangibles, como los árboles, que pueden separarse del suelo, y también que la manera en que la legislación interna de un Miembro de la OMC clasifica un artículo no puede ser, por sí misma, determinante de la interpretación de disposiciones de los acuerdos abarcados de la OMC. El Órgano de Apelación confirmó también la constatación del Grupo Especial de que los gobiernos provinciales, a través del mecanismo de los derechos de tala, "proporcionan" bienes en el sentido del párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1.
- Apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC (cálculo del beneficio): el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial y afirmó que "la autoridad investigadora puede utilizar un punto de referencia distinto de los precios privados en el país de suministro cuando ha quedado establecido que los precios privados de los bienes en cuestión están distorsionados en ese país debido al papel predominante del gobierno en el mercado como proveedor de los mismos bienes u otros similares". Por tanto, revocó las constataciones consiguientes del Grupo Especial de que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el artículo 10, el artículo 14, el apartado d) del artículo 14 y el párrafo 1 del artículo 32 al imponer derechos compensatorios basados en los precios de los derechos de tala en los Estados Unidos en lugar de utilizar las "condiciones reinantes en el mercado" del Canadá. Sin embargo, no pudo completar el análisis jurídico de si la determinación del USDOC era compatible con el apartado d) del artículo 14.
- Párrafo 3 del artículo VI del GATT/artículo 10 y párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC (transferencia de subvenciones directas): el Órgano de Apelación concluyó que: "cuando se emplean derechos compensatorios para contrarrestar subvenciones otorgadas a los productores de insumos, si los derechos se imponen sobre productos elaborados, y si los productores de los insumos y los elaboradores ulteriores actúan en condiciones de plena competencia, la autoridad investigadora debe determinar que el beneficio otorgado por una contribución financiera directamente a productores de insumos se transfiere, al menos parcialmente, a los productores del producto elaborado objeto de la investigación". En consecuencia, confirmó la constatación del Grupo Especial de que la omisión por el USDOC de un análisis de la transferencia respecto de las ventas de trozas en condiciones de plena competencia por madereros que poseen aserraderos a productores de madera blanda con los que están vinculados era incompatible con el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32, así como el párrafo 3 del artículo VI del GATT. Sin embargo, revocó la constatación del Grupo Especial relativa a las ventas de madera por los aserraderos a reelaboradores de madera no vinculados.

<sup>1</sup> Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: artículo 2 del Acuerdo SMC (especificidad); comunicación *amicus curiae*; procedimientos de trabajo del Órgano de Apelación (párrafo 1 de la Regla 24 - plazo para las comunicaciones de terceros participantes); mandato.

# ESTADOS UNIDOS - MADERA BLANDA IV (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21)<sup>1</sup>

(DS257)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Canadá	Artículos 10 y 32 del Acuerdo SMC	Establecimiento del Grupo Especial	14 de enero de 2005
			Distribución del informe definitivo	1º de agosto de 2005
Demandado	Estados Unidos	Párrafo 1 del artículo 19 del ESD	Distribución del informe del Órgano de Apelación	5 de diciembre de 2005
			Adopción	20 de diciembre de 2005

## 1. MEDIDA ADOPTADA PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES DEL OSD

- Determinación en materia de derechos compensatorios revisada del Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") ("determinación en el marco del Artículo 129"<sup>2</sup>). El "primer examen de la fijación"<sup>3</sup>, incluido el análisis de la transferencia contenido en el examen.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL / ÓRGANO DE APELACIÓN

- **Artículo 10 y párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC/párrafo 3 del artículo VI del GATT (transferencia):** el Grupo Especial constató que los Estados Unidos no habían aplicado las recomendaciones del OSD en el procedimiento inicial y habían impuesto derechos compensatorios de manera incompatible con el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT, porque el USDOC, tanto en la determinación en el marco del Artículo 129 como en el primer examen de la fijación, no realizó un análisis de la transferencia con respecto a determinadas ventas. Dado que los Estados Unidos no habían apelado contra las constataciones sustantivas del Grupo Especial sobre esa alegación, y que el Órgano de Apelación había confirmado la constatación *infra* del Grupo Especial sobre el alcance de las medidas objeto del presente procedimiento, el Órgano de Apelación no modificó las constataciones sustantivas del Grupo Especial a este respecto.
- **Mandato (párrafo 5 del artículo 21 del ESD):** sobre la cuestión de si un grupo especial que actúa de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 puede evaluar, y hasta qué punto, una medida que el Miembro al que incumbe la aplicación mantiene que *no está* "destinada a cumplir", pero que a pesar de ello se ha identificado en la solicitud del Miembro reclamante de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21, el Órgano de Apelación observó que no compete al Miembro reclamante o al Miembro al que incumbe la aplicación decidir si una medida en particular es una medida "destinada a cumplir". Explicó que el mandato de un grupo especial en virtud del párrafo 5 del artículo 21 no se limita necesariamente al examen de una medida que el Miembro que ha de aplicar las recomendaciones declara que está "destinada a cumplir". Observó asimismo que "algunas medidas con una relación especialmente estrecha con una medida destinada a cumplir declarada y con las recomendaciones y resoluciones del OSD pueden ser también susceptibles de examen por un grupo especial que actúe en virtud del párrafo 5 del artículo 21". En este caso el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el análisis de la transferencia efectuado en el primer examen de la fijación estaba comprendido en el ámbito del examen por el Grupo Especial de la "medida destinada a cumplir", habida cuenta de la estrecha relación entre la determinación en el marco del Artículo 129 y el primer examen de la fijación.<sup>4</sup> El hecho de que el primer examen de la fijación no se iniciara para cumplir las recomendaciones del OSD y operara independientemente de la determinación en el marco del Artículo 129 no era suficiente para eliminar los vínculos múltiples y específicos entre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios, la determinación en el marco del Artículo 129 y el análisis de la transferencia en el primer examen de la fijación.

<sup>1</sup> *Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá, recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD.*

<sup>2</sup> El Artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay establece el fundamento jurídico para que los Estados Unidos apliquen decisiones adversas de la OMC formulando una o más redeterminaciones sobre las cuestiones cuya incompatibilidad con la OMC ha sido constatada por un grupo especial/el Órgano de Apelación.

<sup>3</sup> En este caso, por "primer examen de la fijación" se alude al primer examen administrativo estadounidense de los derechos compensatorios sobre las importaciones de madera blanda procedentes del Canadá, que preveía i) la fijación definitiva retrospectiva de los derechos compensatorios a percibir por las importaciones de madera blanda procedentes del Canadá entre el 22 de mayo de 2002 y el 31 de marzo de 2003, así como ii) las bases para fijar los tipos de depósitos en efectivo a percibir sobre las importaciones de madera blanda procedentes del Canadá a partir del 20 de diciembre de 2004.

<sup>4</sup> El Órgano de Apelación, por ejemplo, hizo referencia a las siguientes conexiones que se daban en este caso: la misma materia objeto de examen (es decir, un procedimiento sobre derechos compensatorios), el mismo producto en litigio (es decir, la madera blanda), el mismo método utilizado para analizar la "transferencia", la misma relación con la determinación definitiva del USDOC en materia de derechos compensatorios, las fechas de la publicación y entrada en vigor de ambos procedimientos; y el hecho de que el tipo de depósito en efectivo resultante de la determinación en el marco del Artículo 129 fue actualizado o derogado por el tipo de depósito en efectivo resultante del primer examen de la fijación.